

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
TAMAULIPAS  
P R E S E N T E**

Los suscritos, **PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ, BELÉN ROSALES PUENTE, OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN, FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR, JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA, JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA, JUAN PATIÑO CRUZ, FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS y LAURA TERESA ZARATE QUEZADA**, Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Órgano Colegiado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS INCISOS E), F), Y SE ADICIONA EL INCISO G) AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4 párrafo cuarto establece, que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la

Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI- DECIMA SEXTA del artículo 73 de esta Constitución”.

La violencia obstétrica, es el maltrato que sufre la mujer embarazada al ser juzgada, atemorizada, vejada, lastimada física y emocionalmente, esto incluye que en ocasiones no se le informa concreta y oportunamente, de ahí que no están en condiciones de tomar decisiones adecuadas.

Este tipo de violencia es ejercida por el personal de salud en contra de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, en diversas cuestiones como lo son: la omisión en la atención obstétrica, incluyendo los casos de urgencia; la falta de un trato cortés y respetuoso; desalentar el apego del recién nacido y la madre, impidiendo a ésta cargar y/o amantar al bebé; utilizar técnicas de aceleración del parto; realizar cesáreas en forma injustificada; ejecutar prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada; vulnerar el derecho a la intimidad, a través de la revisión masiva del cuerpo y los órganos genitales.

Así, tenemos, que la violencia obstétrica no está regulada dentro de las modalidades violencia que señala la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ocasionando que afecte los derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la información, a la integridad, a la autonomía reproductiva, pero

principalmente a la salud que como ya se expuso, es un derecho humano tutelado por nuestra Carta Magna.

Al respecto, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 12 párrafo segundo, señala: **“Los Estados parte garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto**, proporcionado servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Asimismo, la norma oficial mexicana NOM-007-SSA2-1993, denominada Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, publicada el 6 de enero de 2005 en el Diario Oficial de la Federación, creada con la finalidad de disminuir los daños obstétricos y los riesgos para la salud de las mujeres y de sus hijos en el marco de la atención del embarazo, el parto y el puerperio, establece la realización de actividades preventivas de riesgos durante el embarazo, así como la racionalización de ciertas prácticas que se llevan a cabo de forma rutinaria y que aumentan los riesgos o que son innecesarias, por lo que **plantea la necesidad de fortalecer la calidad y calidez de los servicios de atención médica durante el embarazo, el parto y el puerperio.**

Sin embargo, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), el 38.1% del total de nacimientos suceden mediante cesáreas; mientras que la Encuesta Nacional de

Salud y Nutrición 2012, refiere que México ocupa el cuarto lugar a nivel mundial en el uso de esta práctica sin indicación médica, aún y cuando la Organización Mundial de Salud (OMS), recomienda que el máximo de cesáreas sea del 15% lo que denota que en nuestro país se da más del doble de lo recomendado por la organización referida.

En tal virtud, el reconocimiento de esta realidad ha propiciado que en algunas entidades de nuestro país se legisle respecto de la violencia obstétrica, tal es el caso de Durango, Guanajuato, Veracruz y Chiapas.

Debido a lo anterior, resulta necesario legislar al respecto, a fin de evitar en nuestro Estado que las mujeres tamaulipecas gestantes sigan siendo expuestas a tratos inhumanos, violatorios de su derecho a la información, a la toma de decisiones en el proceso del embarazo y parto, sin las medidas adecuadas para proteger su derecho constitucional a la salud.

En consecuencia, **sometemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:**

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

DECRETO No. \_\_\_\_\_

**Único: Se reforma el inciso e), f) y se adiciona el inciso g) al artículo 3 de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.**

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se consideran manifestaciones de violencia contra la mujer, las siguientes:

a); a d);.....

e) Sexual: cualquier acción que degrade o dañe el cuerpo, la integridad y libertad sexuales de la mujer. Dicha acción comprende cualquier afectación a la dignidad humana, integridad, libertad y seguridad;

**f) Obstétrica: Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, expresada en:**

**I. Trato deshumanizado;**

**II. Prácticas que no cuenten con el consentimiento informado de la mujer, como la esterilización forzada;**

**III. Omisión de una atención oportuna y eficaz en urgencias obstétricas;**

IV. No propiciar el apego precoz del niño con la madre, sin causa médica justificada;

V. Alterar el proceso natural de parto de bajo riesgo, mediante su patologización, abuso de medicación, uso de técnicas de aceleración, sin que ellas sean necesarias;

VI. Practicar el parto vía cesárea cuando existan condiciones para el parto natural; y

g) Diversa: cualquier forma análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de la mujer.

#### **TRANSITORIOS**

Único. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 28 de mayo de 2014.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA  
MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”.**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ**





DIP. BELEN ROSALES PUENTE



DIP. JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA



DIP. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR



DIP. JUAN PATINO CRUZ



DIP. JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA



DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS



DIP. ÁLVARO HÚMBERTO BARRIENTOS BARRÓN



DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR



DIP. LAURA TERESA ZÁRATE QUEZADA